



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0347/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodolfo Cisnero Gil contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00390 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00390, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión, se rechazó la acción de amparo incoada por el señor Rafael Rodolfo Cisnero Gil. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión sustentado en los artículos 70.1, 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, promovido por la Procuraduría General Administrativa, conforme los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha cinco (05) de septiembre del año 2023, interpuesta por el señor Rafael Rodolfo Cisnero Gil, en contra del HOSPITAL TRAUMATOLOGICO NEY ARIAS LORA, y su director, el señor JULIO CESAR LANDRON, por haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37, al 74 de la Constitución, 7 al 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 65 y 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionantes, el señor RAFAEL RODOLFO CISNERO GIL; a la parte accionada, HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO NEY ARIAS LORA, y su director, el señor JULIO CESAR LANDRON; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A la parte recurrente, señor Rafael Rodolfo Cisnero Gil, le fue notificada esta sentencia el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al retirar copia certificada de la misma en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Rafael Rodolfo Cisnero Gil, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso, junto con los documentos que le acompañan, fue remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Hospital Universitario Docente y Traumatológico Dr. Ney Arias Lora; a su director, señor Dr. Julio César Landrón de la Rosa y la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1374/2023, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-03-2023-SSEN-00390, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Rodolfo Cisneros Gil, fundamentándose, entre otras, en las siguientes consideraciones:

12. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), incidentalmente solicitan Señoría, nosotros entendemos que esta acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, al tenor de lo que establece el 70.1 de la Ley 137-11, porque existen otras vías mucho más idóneas para hacer valer los supuestos derechos fundamentales violados, como es este mismo tribunal pero en lo contencioso administrativo, porque señoría lo que se pretende es la suspensión de un acto administrativo que establece una sanción disciplinaria, en ese sentido le correspondería llevar su acción digamos un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo y si es un asunto de extrema urgencia una medida cautelar o cautelarisima... ; pedimento al que se opone la parte accionante, el Dr. RAFAEL RODOLFO CISNERO GIL, solicitando su rechazo.

13. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: l) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

[...]

17. Este tribunal, al valorar la presente acción, ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es que se declare la vulneración derechos constitucionales relativos el derecho de defensa, la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y, tutela judicial efectiva, y en consecuencia, que se ordene Hospital Universitario Docente Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, y su director el Dr. Julio Cesar Ladrón, el levantamiento de la suspensión con pago de salario ascendiente a la suma de RD\$74,324.25, reactivándolo de inmediato a todas sus funciones como médico especialista en cirugía plástica, reconstructiva y cirugía de manos; por lo que, ésta es la vía idónea, abierta, disponible, expedita, pronta y más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, contrario a lo sostenido por la Procuraduría General Administrativa, habida cuenta de que no se le ha planteado al tribunal cual es la vía idónea y por qué



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa sería la más efectiva, cuando legal y razonablemente la acción de amparo no se encuentra sujeta a cuestiones previas y administrativas; En ese tenor este tribunal estima que en el ordenamiento Jurídico no se perfila una acción propia en donde el hoy amparista pudiera requerir de manera concreta la protección del derecho que alega como vulnerado, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por no tener base legal, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

18. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), incidentalmente solicita ...también tenemos otro medio de inadmisión que es el 70.3, porque los accionantes no han explicado cual es la violación a derecho fundamental que ha incurrido el hospital, por haberle impuesto una sanción disciplinaria. pedimento al que se opone la parte accionante, el Dr. RAFAEL RODOLFO CISNERO GIL, solicitando su rechazo.

19. Este Tribunal Superior Administrativo en cuanto al medio de inadmisión basado en el artículo 70.3, en la especie, los argumentos vertidos por la parte accionada, carecen de méritos, pues hemos constatado que se trata de una acción que refiere la conculcación de derechos fundamentales, a partir de una actuación de la Administración Pública, por tanto, la misma merece ser analizada en el fondo, para así determinar si han sido violentados o no los derechos del accionante, así las cosas, se impone rechazar dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. *La parte accionante, el Dr. RAFAEL RODOLFO CISNERO GIL, sostiene que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, y su director general, el Dr. JULIO CESAR LADRÓN DE LA ROSA, le ha vulnerado derechos fundamentales, relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y, tutela judicial efectiva, en virtud de la suspensión laboral sin disfrute de sueldo que existen en contra de la parte accionante.*

27. *El tribunal, es de la opinión que, de las pruebas aportadas y sometidas al debate, así como de las conclusiones formales de las partes, se extrae que la reclamación no tiene fundamentos suficientes y que no existe una conculcación de derechos fundamentales del reclamante, de conformidad con la Constitución, toda vez que no se ha podido advertir de la documentación depositada, que la parte accionada, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, y su director general, el Dr. JULIO CESAR LADRÓN DE LA ROSA, que la suspensión realizada a la parte accionante por incurrir en violaciones artículo 28 de la Ley General De Salud, y faltas de segundo grado, según establece la Ley Núm. 41-08, de Función Pública, mediante acción de personal de fecha 01 de septiembre del año 2023, sustentada en una investigación previamente realizada por la parte accionada, conforme los documentos que figuran en el expediente, en donde queda demostrado que para ordenar su suspensión la parte accionada cumplió el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial en sede administrativa, conforme la Ley Núm. 42-01, Ley General De Salud y la Ley Núm. 41-08, de Función Pública; por lo que, procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado que a la parte accionante se le hayan vulnerado los derechos fundamentales al debido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y, tutela judicial efectiva, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Rafael Rodolfo Cisnero Gil, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicita que se revoque la decisión anteriormente descrita y sea acogida la acción primigenia. Sustenta su recurso, entre otros, en los siguientes motivos:

RESULTA QUE, mediante la acción de personal de fecha 01/09/2023, le fue notificado al recurrente DR. RAFAEL RODOLFO CISNERO GIL en fecha 04 del mes de septiembre del año 2023, la SUSPENSIÓN DE SERVICIOS POR UN MES SIN DISFRUTE DE SALARIO, con la explicación siguiente:

RESULTA QUE, sin justificación alguna, sin el recurrente conocer las razones, es sorprendido al presentarse a sus labores con dicha suspensión injustificada, abusiva e ilegal por no haber cumplido la parte hoy recurrida con el procedimiento disciplinario establecido en la LEY NO. 41-08, DE FUNCIÓN PÚBLICA Y QUE CREA LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y haber conculcado el derecho a la defensa ,debido proceso y derecho a ser escuchado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA QUE la parte recurrida nunca entregó, ni mucho menos notificó el supuesto expediente que estuvieran en contra de la parte recurrente, muy a pesar de que esta última en reiteradas ocasiones solicitó la entrega a los siguientes departamentos:

I.- SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA EJERCER EL DERECHO CONSTITUCIONAL A SER ESCUCHADO, de fecha 01/09/2022, dirigida a DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. NEY ARIAS LORA; Y;

II.- SOLICITUD DE FORMULACIÓN PRECISA DE CARGOS Y ENTREGA DE EXPEDIENTE, de fecha 18/09/2022, dirigida a COMITÉ DE ÉTICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE Y TRAUMATOLÓGICO DR. NEY ARIAS LORA; ambas solicitudes anexas al presente recurso.

RESULTA QUE ningunas de las solicitudes antes mencionadas fueron contestadas, ni tampoco la parte recurrida demostró en el tribunal a quo la entrega del expediente para ejercer el derecho de defensa en sede, mas bien, queda demostrado que la parte recurrida procedió de manera arbitraria e incumplió con EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A SER OIDO Y DERECHO DE DEFENSA.

RESULTA QUE nuestra jurisprudencia constante de la S.C.J. establece: que toda sanción es fruto de un juicio disciplinario en el cual se debe salvaguardar todos los derechos fundamentales, pero en el caso de la especie, primero se sancionó y luego se crearon pruebas que nunca fueron notificadas a la parte hoy recurrente; LA PARTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURRIDA NO TIENE COMO DEMOSTRAR QUE PREVIO A LA SANCIÓN LE NOTIFICO ALGÚN DOCUMENTO DEL SUPUESTO EXPEDIENTE CREADO POR ESTA A LA PARTE RECORRENTE.

RESULTA QUE La parte recurrida incumplió con el procedimiento disciplinario de la ley No. 41-08.- La parte recurrida HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. NEY ARIAS LORA, y su director el DR. JULIO CESAR LADRÓN, incumplieron con lo establecido en la ley con relación al procedimiento disciplinario, veamos lo que rezan los artículos 85 y siguientes de la LEY NO. 41-08, DE FUNCIÓN PÚBLICA Y QUE CREA LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ahora Ministerio, lo cuales rezan lo siguiente:

[...]

¿Qué es la tutela judicial efectiva?

Es el derecho a recibir protección de derecho, como, por ejemplo, la obligación del Estado a proveer y velar por los derechos de educación y salud a la ciudadanía; En el caso que nos ocupa, no se acerca tal protección, existiendo riesgo de conculcación de tan importante derecho fundamental y advertencia de daño inminente.

La tutela judicial efectiva tiene tres fases: los tribunales donde se tutela los derechos de las personas, las instancias y procedimientos para administrar las quejas y en tercer lugar, que en todo litigio hay un conjunto de garantías propias del proceso que deben cumplirse, garantías mínimas, como el derecho a ser oído, tener un juez imparcial y defensa, por ejemplo y eso es lo se llama debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y advertencia de un daño inminente, pisoteando nuestros preceptos constitucionales y obviando su aplicación.

AL PARECER LOS JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DESCONOCEN EN SU TOTALIDAD EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Hospital Universitario Docente y Traumatológico Dr. Ney Arias Lora; su director, señor Dr. Julio César Landrón de la Rosa, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), solicitan, de manera principal, la inadmisión del presente recurso al haberse interpuesto fuera del plazo establecido y por carecer de objeto. Para sustentar sus pretensiones, presentan, entre otros, los siguientes argumentos:

Atendido: A que en fecha 5 de septiembre del año 2023, el hoy recurrente DR. RAFAEL RODOLFO CISNERO GIL, presentó formal Acción de Amparo en contra de la hoy exponente, la cual fue notificada a la exponente en fecha trece (13) de septiembre del año 2023, mediante el acto 1120/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González, de generales que constan en el mismo.

Atendido: A que dicha decisión le fue notificada al accionante DR. RAFAEL RODOLFO CISNERO GIL, mediante el Acto No. 605/2023,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejia Carrasco, de generales que constan en el mismo.

Atendido: A que mediante instancia de fecha tres (03) de noviembre del año 2023, el DR. RAFAEL RODOLFO CISNERO GIL, interpuso formal Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la Sentencia No. 0030-03-2023- SSEN-00390, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Honorables, la presente Acción de Revisión Constitucional, interpuesta por el Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil, debe ser declarada inadmisibile, por dos razones:

1- Por el plazo prefijado, establecido en el artículo 54 Numeral 1, de la Ley 137-11, ya que la sentencia le fue notificada al accionante en fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2023 y el Recurso de Revisión Constitucional, fue interpuesto en fecha tres (03) de noviembre del año 2023, es decir 36 días después de notificada.

2- Por carecer de objeto, ya que el hoy accionante, Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil, fue desvinculado en fecha dos (02) de octubre del año 2023. Así las cosas, la suspensión impuesta al Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil, está enmarcada dentro de lo establecido en nuestra Carta Magna, La Ley 136-03, La Ley General de Salud 42-01 y la Ley de Función Pública 41-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), solicita el rechazo del presente recurso, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que el recurrente RAFAEL RODOLFO CISNERO GIL fundamenta su recurso de revisión en lo siguiente:

Violación de derechos de familia, políticos, dignidad humana, entre otros.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior, el recurrente no señala de manera concreta en cuales aspectos de la sentencia erro el Tribunal A-quo en la aplicación de la ley, conforme a los hechos limitándose a hacer una narrativa sin fundamentos.

ATENDIDO: A que, en relación a lo anterior, el recurrente no ha expresado de manera precisa los agravios causados en la sentencia, razones más que suficientes para que el presente recurso sea rechazado.

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que el mismo no señala con precisión cual es el acto administrativo o la norma legal que se reclama el cumplimiento, razón por la cual se declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento sin examen al fondo del mismo.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte de la recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Segunda Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que conforman el presente expediente son los siguientes:

- a. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- b. Acto núm. 605/2023, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, contenido de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del dispositivo de la sentencia objeto del recurso puesta en manos del representante legal del señor Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil;

c. Certificación del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional realizada al señor Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil;

d. Acto núm. 1374/2023, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión de marras realizada a la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la suspensión sin disfrute de sueldo, por un mes, del Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil por parte de la administración del Hospital Universitario Docente y Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, fundamentándose tal decisión en la supuesta negativa del referido doctor a prestar atención médica a un paciente menor de edad en estado de emergencia que corría peligro de perder un miembro superior.

Ante tal cuestión, el referido galeno interpuso una acción de amparo contra el centro médico de referencia y su director, señor Julio César Landrón de la Rosa, alegando que le fueron vulneradas varias garantías al debido proceso y que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha suspensión carecía de sustento legal, ya que, según explica, se negó a prestar atención a falta del consentimiento informado de ambos padres debidamente notariado.

Del conocimiento de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien, mediante la sentencia objeto del recurso, rechazó las pretensiones del entonces accionante. Descontento con tal decisión en su contra, el Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante el cual persigue la revocación de la sentencia en cuestión y, en consecuencia, que sean acogidas las pretensiones vertidas en su acción primigenia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

A continuación, se expondrán las consideraciones respecto a la admisibilidad del recurso al ser esta una cuestión de orden público:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurso debe ser incoado en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, criterio reiterado en la Sentencia TC/0071/13. Por tanto, no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. La parte recurrida sostiene que el presente recurso fue interpuesto en un plazo mayor al dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, específicamente en un plazo de treinta y seis (36) días. Si bien el artículo anteriormente mencionado se refiere al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se rige por las disposiciones del artículo 95 de la misma ley, esto no impide que este colegiado se pronuncie respecto del referido medio de inadmisión, en primer lugar porque tiene la obligación de hacerlo al ser el plazo una cuestión de orden público y, en segundo lugar, debido a que el tiempo dispuesto para interponer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es menor al expuesto por el recurrente, específicamente de cinco (5) días francos y hábiles, tal como consta en el precedente anteriormente mencionado.

d. Al respecto, la parte recurrida sostiene que la sentencia en cuestión fue notificada al Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil, en manos de su representante legal el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 605/2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

e. Sobre este particular, a partir de la Sentencia TC/0109/24 del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado dispuso que solo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomarán por válidas para fines de contabilizar el plazo las realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente; por lo tanto, este acto no será tomado en cuenta para fines de notificación.

f. También consta en el expediente la certificación del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en que se hace constar que, en dicha fecha, al Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil le fue notificada la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00390; por tanto, será la fecha que se tomará en cuenta para calcular el plazo. Del cálculo entre la fecha de la notificación de la sentencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y la fecha de interposición del recurso, tres (3) de noviembre del mismo año, se comprueba que la parte recurrente interpuso su recurso el último día que tenía para hacerlo y, por ende, el mismo fue depositado en tiempo oportuno.

g. Respecto de los requisitos dispuestos en el artículo 96 de la referida ley, si bien la Procuraduría General Administrativa solicita que sea rechazado el recurso, ya que el recurrente no explica los vicios de los que adolece la sentencia, ni tampoco explica los agravios que la misma le ocasiona, en realidad estas cuestiones son relativas a la admisibilidad del recurso, por tanto, y en razón de que la admisibilidad del recurso es una cuestión de orden público, este tribunal, a continuación, procederá a establecer sus consideraciones al respecto.

h. En tal sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

Artículo 95. Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado¹ a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De su parte, el artículo 96 de la misma pieza normativa dispone lo siguiente:

Artículo 96. Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada².

j. Como se observa, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra condicionada a poseer una motivación adecuada que coloque al Tribunal Constitucional en posición de estatuir respecto de los vicios de los que adolece la sentencia y a que el recurrente exponga, de manera clara y precisa, los agravios que le ocasiona la sentencia objeto del recurso.

k. Al analizar la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, observamos que, en efecto, el recurrente no explica los vicios de que, a su juicio, adolece la sentencia en cuestión y tampoco explica los agravios que la misma le ocasiona. En su lugar, se limita a realizar un recuento de los hechos que dieron lugar a la causa, transcribir disposiciones legales y, en definitiva, a reiterar cuestiones relativas al fondo de la acción, sin siquiera subsumir los motivos por los cuáles, a su consideración, el tribunal *a quo* obró de manera incorrecta.

l. En tal sentido, los únicos argumentos dirigidos directamente a la sentencia objeto del recurso son los siguientes:

En el caso que nos ocupa existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y advertencia de un daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente, pisoteando nuestros preceptos constituciones y obviando su aplicación.

AL PARECER LOS JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DESCONOCEN EN SU TOTALIDAD EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

m. Como se observa, si bien el recurrente sostiene que existe un riesgo de que sean vulnerados derechos fundamentales producto del desconocimiento del tribunal *a quo* del proceso disciplinario, este no explica ni ofrece motivos para sustentar dichas aseveraciones, sino que los imputa, de manera genérica, al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso, sin establecer, mínimamente, en qué consisten tales vulneraciones; por lo tanto, el recurso en cuestión no satisface lo dispuesto en los artículos 95 -deber de motivar el recurso- y 96 -explicar los agravios- de la Ley núm. 137-11.

n. A raíz de lo anterior, se comprueba que el recurrente no ha colocado a este colegiado en posición de estatuir sobre los méritos de su recurso y procede, por tanto, inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil; a la parte recurrida, Hospital Universitario Docente y Traumatológico Dr. Ney Arias Lora y su director, Dr. Julio César Landrón de la Rosa, así como a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA
MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES:

a. En la especie, el señor Rafael Rodolfo Cisnero Gil interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que rechazó la acción de amparo “(...) *al no haberse probado que a la parte accionante se le hayan vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y, tutela judicial efectiva, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución*”.

³ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este colegiado declaró inadmisibles el indicado recurso, tras considerar que la instancia recursiva no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP) que dispone: *“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”*, fundamentado en que *“(…) si bien el recurrente sostiene que existe un riesgo de que sean vulnerados derechos fundamentales producto del desconocimiento del tribunal a quo del proceso disciplinario, este no explica ni ofrece motivos para sustentar dichas aseveraciones, sino que los imputa de manera genérica al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso sin establecer, mínimamente, en qué consisten tales vulneraciones, por lo tanto, el recurso en cuestión no satisface lo dispuesto en los artículos 95 -deber de motivar el recurso- y 96 -explicar los agravios- de la Ley núm. 137-11. (...)”*.

c. El criterio mayoritario ha sido adoptado desde la perspectiva de que el recurrente no explica los vicios que adolece la sentencia en cuestión y tampoco explica los agravios que la misma le ocasiona, ni expresa los motivos por los cuales, a su consideración, el tribunal *a quo* obró de manera incorrecta. Sin embargo, a mi juicio, en atención a la configuración y naturaleza del proceso constitucional de amparo, este colegiado debe, a futuro, realizar una interpretación garantista de las disposiciones contenidas en el aludido artículo 96 de la LOTCCP, en vista de los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTO DEL VOTO:

d. El Estado Social y Democrático de Derecho enarbolado por nuestra Carta Magna concibe como función esencial, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todos (artículo 8 de la Constitución).

e. A este respecto, la Constitución garantiza en su artículo 68: “(...) *la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos*”; garantía que vincula a todos los poderes públicos, quienes tienen la obligación de procurar su efectividad.

f. El amparo es la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas urgentes perfilándose como una garantía de doble dimensión, pues, al propio tiempo es un derecho fundamental y un mecanismo de protección de otro derecho de su misma configuración constitucional.

g. En opinión de ETO CRUZ: “*El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de “actos lesivos” perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona*”.⁵

h. En efecto, la Constitución establece en el artículo 72 la acción de amparo contra todo acto u omisión de los órganos, entes administrativos o de particulares que permite a toda persona reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados o para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o

⁵ ETO CRUZ (Gerardo), «El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo», *Revista Pensamiento Constitucional*, núm. 18, 2013, Lima, Perú, p. 146.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto administrativo. De conformidad con el párrafo de este artículo, se trata de un procedimiento “(...) *preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*”.

i. El desarrollo legislativo de esta herramienta de protección constitucional está contemplado en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: “*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (...)*”.

j. De la Constitución y la ley procesal, se contrae el proceso mediante el cual se instruye este derecho de acción. Conforme a los artículos 65 al 72 de la LOTCPC se establece un procedimiento garantista y expansivo competencial de tutela efectiva que corresponde a los jueces de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión lesiva de derechos fundamentales, o el que por su competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado en aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o en salas; mientras que el artículo 94 de esa misma ley dispone que la sentencia dictada en atribuciones de amparo solo es susceptible del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional o del recurso de tercería.

k. Sobre la base de lo anteriormente expuesto y conforme a nuestra estructura judicial, el recurso de revisión constitucional de amparo se interpone contra una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia, estructurado bajo el diseño de única instancia, al estar pendiente la instauración de la segunda instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El panorama antes descrito evidencia que nuestro sistema de justicia presenta una deficiencia de protección que obliga a que el Tribunal Constitucional aborde el amparo desde la dimensión subjetiva y no desde una vertiente objetiva y, en consecuencia, actúe como una jurisdicción de segundo grado y en este sentido, conozca los recursos de revisión que se interpongan contra decisiones de los tribunales de primera instancia que resuelvan acción de amparo, condicionando su admisibilidad al cumplimiento de los presupuestos legales previstos en la norma.

m. Aunado a lo anterior, es menester destacar que la Ley núm. 137-11 establece que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación para la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional, dentro de los cuales se destacan los que encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los supuestos específicos, tales como, los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad (artículo 7, numerales 4, 5, 9 y 11). Veamos:

4) Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

5) Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

*(...) 9) **Informalidad.** Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

*(...) 11) **Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

n. El principio de favorabilidad se origina del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

o. Este tribunal constitucional, ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta,⁶ cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva e incluso integrar en la ponderación las omisiones cometidas por el recurrente.

⁶ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae* “*en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)*”⁷, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

q. Arribados a este punto, el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, y los artículos 68 y 74.4 de la Constitución, debe proveer una protección efectiva al titular de los derechos al valorar los requisitos exigidos en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento, pues de la glosa procesal y de las motivaciones de la instancia contentiva del recurso, es posible colegir los agravios causados por la sentencia impugnada.

r. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 76, numeral 6, hace aplicables de manera concreta los principios de informalidad y efectividad, al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique (...)*, disposición legal que le aporta a las amparistas el medio procesal idóneo para subsanar, de oficio, las limitaciones que resulten de la redacción de sus escritos, para que pueda ejercer de manera más efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales de manera rápida y eficaz.

⁷ JORGE PRATS, EDUARDO. “*Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Lo expresado en dicha norma es acorde con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, cuando indica que la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad o improcedencia “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad o procedencia la regla*”.⁸

t. La jurisprudencia constitucional se alinea a esta concepción en la sentencia TC/0197/13 de fecha 31 de octubre en la que precisó: “*De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.⁹ (criterio reiterado en las sentencias TC /0564/17, TC/0181/19 y TC/0197/21)

u. Además, la doctrina al analizar el contenido del citado artículo 76 de la Ley 137-11, en particular, las menciones obligatorias del escrito de amparo, expresa:

La LOTCP establece el contenido mínimo de la demanda de amparo. Sin embargo, en virtud de los principios rectores de accesibilidad (artículo 7.1), efectividad (artículo 7.4), favorabilidad (artículo 7.5) e informalidad (artículo 7.9), hay que interpretar flexiblemente estos requisitos para no frustrar la finalidad protectora de los derechos fundamentales de un procedimiento que como el del amparo por ello precisamente debe ser preferente, sumario sencillo y rápido. En este sentido, en virtud del principio de oficiosidad (artículo 7.11), el juez “no solo puede, sino además que está obligado a completar, o suplir la petición, no como forma de subrogarse al accionante, sino de orientar

⁸ Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.

⁹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de modo que la sentencia resulte ser una efectiva y concreta guarda (...). ”¹⁰

v. De ahí que, la disposición del artículo 96 de la LOTCPC no debe ser interpretada de forma aislada, sino conforme a la Constitución y a los principios rectores de la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de esa normativa, principalmente el de accesibilidad prescrito en el numeral 1, imponiendo al juez la facultad de realizar los ajustes necesarios, en el ejercicio de un discernimiento en cada caso concreto, atendiendo a la materia y al sujeto, de manera que se procure el acceso a la justicia.

w. Por consiguiente, cerrar la posibilidad del recurso por falta de motivación cercena la configuración del derecho y la garantía fundamental del amparo, máxime cuando aún no se ha habilitado la segunda instancia en esta materia.

x. En la especie, resulta oportuno resaltar que el recurrente en revisión atribuye a la corte *a qua*, omisión de estatuir respecto a las cuestiones planteadas ante el juez de amparo en relación con su presunta suspensión arbitraria de labores realizada al margen del procedimiento disciplinario legalmente establecido. En ese sentido, resulta oportuno determinar la procedencia de esta petición, cuestión que supone dilucidar la naturaleza de la acción de amparo en relación a su carácter preferente o subsidiario, en vista de que existe en nuestro país una importante discusión sobre el rol de este instituto. Sobre el particular, CASTELLANOS PIZANOS sostiene que: “*En cuanto a la República Dominicana, por el contrario, tanto los rasgos distintivos del amparo (A), como el rol tuitivo asignado al juez respecto a la aplicación de este mecanismo constitucional (B), revelan la naturaleza principal y directa de la acción de amparo*”,¹¹ criterio que compartimos.

¹⁰ Comentarios de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Jorge Prats, Eduardo; IUSNOVUM, segunda edición, 2013, pág. 199.

¹¹ CASTELLANOS PIZANO, Víctor Joaquín, «La naturaleza principal de la acción de amparo en la República Dominicana», Colección IUDEX, 2022, Santo Domingo, República Dominicana, p.18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. En suma, como se observa, al sustentar la inadmisibilidad de un recurso sobre el criterio de que este Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si la sentencia impugnada ha vulnerado o no derechos fundamentales, se contrapone con lo previamente establecido de que el amparo es un proceso sumario, libre de formalismos y obstáculos, y constituye un instrumento útil y viable para protección de los derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de la autoridad administrativa, características suficientes que permiten deslindar argumentos sobre las violaciones constitucionales planteadas atendiendo a una simple lectura de los hechos procesales y de la instancia contentiva del recurso.

z. Por ello afirmo, que cerrar esta vía fundado en que las motivaciones del escrito adolecen de argumentos claros y precisos sobre la alegada violación a derechos y garantías fundamentales, transgrede los principios rectores de la justicia constitucional, y hace ineficaz esta herramienta de tutela; máxime, cuando en esta materia no hay un doble grado de jurisdicción, y se genera una limitación en la garantía de derechos e intereses, al no avocarse a conocer el fondo del recurso por la exigencia de aspectos formalistas en detrimento del principio “*pro accione*”.

aa. Como suscribiente de este voto, considero que, la actuación descrita anteriormente, que bien pudiera aplicarse en casos futuros, es cónsona con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, constituyendo lo decidido en esta sentencia una interpretación y aplicación limitada del artículo 96 de la Ley 137-11, que en modo alguno garantiza la efectividad del amparo, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar, amén de la suerte que pueda surtir el proceso.

bb. El juez, como administrador del proceso, fundado en el principio *iura novit curia*,¹² que le confiere la potestad de aplicar el derecho que corresponde

¹² Ver sentencia TC/0101/14 del 10 de junio de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de los hechos precisados por las partes, debe analizar minuciosamente las cuestiones sometidas por éstas, máxime tratándose de una vía de protección como el amparo, donde los derechos fundamentales -objeto de la acción- son de tal importancia que su salvaguarda no debe supeditarse a aspectos irrelevantes.

III. Conclusión:

Por las razones expuestas, este Tribunal Constitucional debe en un futuro examinar los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 96 de la Ley 137-11, atendiendo a la naturaleza del amparo y basado en los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, procediendo en consecuencia, a declarar admisible el recurso y conocer el fondo del conflicto planteado, con el objetivo de examinar las violaciones constitucionales alegados por las recurrentes.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria